



ES COPIA FIEL.

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARIA VICTORIA BLAS VEX.
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expte. N° S01: 0203197/2017 (Conc. 1468) LTV-RG

DICTAMEN N° 140.

BUENOS AIRES, 06 JUL 2017

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente No. S01: 0203197/2017 del Registro del Ministerio de Producción, caratulado "PLATIN 1291.GMBH Y SOLVAY S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 1468)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. El día 1 de junio de 2017, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica celebrada y ejecutada en exterior, consistente en la adquisición del control exclusivo e indirecto sobre la unidad de negocios denominada «ACETOW» por parte de, PLATIN 1291 GMBH¹, una subsidiaria de THE BLACKSTONE GROUP LP (en adelante "BLACKSTONE"), a la multinacional de origen belga SOLVAY S.A. (en adelante "SOLVAY").
2. BLACKSTONE² es una entidad financiera —focalizada en la inversión en private equity y el asesoramiento financiero a inversores institucionales— que cotiza en el mercado de valores de Nueva York ("New York Stock Exchange"). En la República Argentina, BLACKSTONE posee participaciones de control en firmas con diferentes actividades económicas: RGIS ARGENTINA SERVICIOS DE STOCK S.R.L. (en adelante "RGIS"), BA MALL S.R.L. (en adelante "BA MALL"), GATES ARGENTINA S.A. (en adelante "GATES ARGENTINA"), OPM INMOBILIARIA S.A. (en adelante "OPM") y ORICA CHEMICALS ARGENTINA S.A. (en adelante "ORICA ARGENTINA").
3. «ACETOW» es una unidad de negocio que comprende fundamentalmente la investigación y desarrollo, producción, distribución y comercialización de revestimientos de acetato de celulosa, utilizados principalmente para la fabricación de filtros de cigarrillos —aunque también lo constituye, en forma minoritaria, el negocio de revestimiento de acetato de

¹ Actualmente denominada JADE GERMANY GMBH.

² La única compañía con participaciones accionarias superiores al 5% en el capital social de BLACKSTONE es la firma de gestión de activos y asesoramiento de inversiones FIDELITY MANAGEMENT & RESEARCH CO., cuya tenencia representa el 6.46% del capital social de BLACKSTONE.



ES COPIA FIEL

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER.
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

celulosa para la industria textil; el sector de fabricación; y la comercialización y distribución de madera acetilada.

4. Corresponde destacar que esta unidad de negocio no se encontraba organizada bajo una única subsidiaria, por lo cual la operación demandó la ejecución de una reestructuración interna en el seno del grupo empresarial vendedor, que culminó en la constitución de tres (3) nuevas sociedades³ —denominadas genéricamente como ACETOW NEWCOS por las partes notificantes—, en las cuales se agrupan una porción significativa de los activos que serían transferidos en última instancia a BLACKSTONE.
5. En forma complementaria, BLACKSTONE adquirió también las acciones de la firma SOLVAY ACETOW GMBH y la participación integral que SOLVAY tenía en un contrato de joint venture mediante el cual se opera una compañía llamada PRIMISTER, también dedicada a la fabricación de copos de acetato de celulosa.⁴
6. El cierre de la transacción⁵ tuvo lugar el día 1 de junio de 2017, conforme surge de los documentos acompañados a fs. 208/210. La notificación se efectuó el mismo día del cierre indicado.

1.2. La Actividad de las Partes Involucradas en la Operación

7. En la Tabla 1 se consignan exclusivamente las compañías involucradas en la operación, junto a una concisa descripción de la actividad empresarial que desarrolla cada una de ellas en Argentina.

³ La denominación «ACETOW NEWCOS» hace referencia a las subsidiarias específicamente creadas por SOLVAY en Francia ("NEWCO FR"), Brasil ("NEWCO BR") y Singapur ("NEWCO SGP") para la implementación de la transacción notificada. Los activos, las obligaciones relacionadas con el negocio de ACETOW y los empleados de cada una de las jurisdicciones mencionadas fueron agrupados bajo estas subsidiarias, cuyas acciones fueron luego adquiridas por afiliadas de BLACKSTONE.

⁴ El «Acuerdo General Asociativo» sobre PRIMISTER tenía por sociedades participantes a SOLVAY USA INC. y SOLVAY AMERICA INC. —ambas afiliadas de SOLVAY— en porciones equivalentes.

⁵ La operación se instrumenta de acuerdo a los términos del «Contrato de Compraventa del 100% de las Acciones y Participaciones de Acetow», celebrado entre afiliadas de SOLVAY y BLACKSTONE el día 20 de marzo de 2017.



ES COPIA FIEL

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VICTORIA DIAZ VER
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Tabla 1 - Actividad de la Firmas Involucradas

EMPRESA	ACTIVIDAD
RGIS (comprador)	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Servicios de inventario y reventa.
BA MALL (comprador)	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Compra de terrenos, construcción, venta de edificios y alquiler de centros comerciales.
OPM (comprador)	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Compra de terrenos, construcción y venta de edificios.
GATES ARGENTINA (comprador)	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Exploración, producción y aprovisionamiento de recursos energéticos. ▪ Provisión de equipos para la construcción, agricultura, transporte e industria automotriz.
ORICA ARGENTINA (comprador)	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Provisión de explosivos comerciales y sistemas de voladura para los mercados de minería e infraestructura. ▪ Servicios de apoyo terrestre en minas y túneles. ▪ Provisión de productos químicos para agricultura, construcción, alimentos y bebidas, sabores y fragancias, cuidado personal, celulosa y papel, plásticos y el tratamiento del agua industrial, incluyendo suministro de agua potable.
UNIDAD DE NEGOCIOS «ACETOW» (target)	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Comercialización de revestimientos de acetato de celulosa (filtros de cigarrillo).

Fuente: CNDC en base a datos aportados por las partes en el marco del presente expediente.

II. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA

II.1. Efectos Económicos de la Operación

8. En 2016, la unidad de negocios «Acetow» transferida en la presente operación, registró únicamente ventas en la República Argentina por U\$S 1.581.000 en lo que refiere a revestimientos de acetato de celulosa —utilizados principalmente para la fabricación de filtros de cigarrillos, destinados a la industria tabacalera. Los filtros fabricados por «Acetow» en San Pablo (Brasil), en la planta ubicada en Santo André, se exportaron hacia la Argentina a través de RHODIA POLIAMIDA, una subsidiaria brasileña de SOLVAY.
9. Por su parte, las empresas del grupo comprador comercializaron una variedad de productos destinados a distintas ramas industriales —entre ellas, agricultura, construcción, alimentos y bebidas, celulosa y papel, plásticos, automotriz, minera, y transporte.
10. Ningún producto/servicio comercializado por las empresas del grupo comprador se relaciona vertical u horizontalmente con los comercializados por la unidad de negocios adquirida a SOLVAY. Por lo expuesto, podemos definir a la operación notificada como un conglomerado.
11. Al tratarse de una operación de conglomerado, el nivel de concentración no se verá alterado.



ES COPIA FIEL

Dra. MARIA VICTORIA MAZUEL
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Adicionalmente, analizadas las características de los productos comercializados por las empresas notificantes, no se encontraron elementos que indiquen que las condiciones de competencia actual o potencial puedan ser afectadas negativamente en perjuicio del interés económico general.

II.2. Cláusulas de Restricciones Accesorias

- 12. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional advierte la presencia de una cláusula de no competencia, estipuladas en el «Contrato de Compraventa del 100% de las Acciones y Participaciones de Acetow» —el instrumento contractual mediante el cual se instrumenta la operación.
- 13. En línea con lo indicado, destacamos que en la «Cláusula 12 — Obligaciones Posteriores al Cierre» del mentado contrato, se estipula una serie de restricciones dirigidas a SOLVAY y sus afiliadas, las cuales implican un compromiso por parte de estas de abstenerse de participar en un negocio competidor al desarrollado por «ACETOW» por el plazo de dos (2) años a partir de la fecha de cierre de la operación. La restricción se encuentra espacialmente circunscripta al ámbito geográfico en el que «ACETOW» desarrollaba su actividad en forma previa al cierre de la operación.⁶
- 14. Asimismo, se prevé una cláusula de Prohibición de Captación de las Compradoras por medio de la cual se dispone que ni las compradoras ni sus afiliadas por el plazo de 2 años ofrecerá empleo o intentará hacer desvincular a un empleado clave de cualquier Sociedad transferida.
- 15. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones —incluso en esta materia—, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el artículo 7 de la Ley No. 25.156 de Defensa de la Competencia son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado —siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar un perjuicio para el interés económico general.
- 16. Es en este contexto que la autoridad debe considerar los criterios de necesidad, vinculación,

⁶ Con el objetivo de delimitar el alcance de estas restricciones, las partes han definido el vocablo «Negocio Competidor» como: "...(i) la investigación y el desarrollo, la producción, distribución, y comercialización de fibras de acetato de celulosa utilizadas principalmente para la fabricación de filtros de cigarrillos, (ii) la investigación, el desarrollo, la producción y comercialización de copos de acetato de celulosa para la producción de acetato de celulosa, y al sector de fabricación, principalmente la industria textil, (iii) la comercialización y distribución de madera acetilada y productos de madera acetilada...".



ES COPIA FIEL

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. MARIA VICTORIA DIAZ VEJ
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográfico y del producto que se verán afectados por las restricciones accesorias mencionadas; ello debe efectuarse contrastando las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado, en el cual debe primar un análisis particular de las derivaciones de una transacción.
17. Cabe destacar que la autorización sin subordinaciones de una operación de concentración económica instrumentada a través de una venta, implica que —en ese caso concreto— no existen objeciones en cuanto a la salida de la parte vendedora de un mercado determinado. Por ello, tampoco puede haber objeciones en dichos casos cuando el contrato se complementa con restricciones accesorias que impiden el reingreso de la parte vendedora, siempre que se respeten los parámetros antes indicados.
 18. Según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre la operación notificada, por cuanto la operación y la estructura de la oferta en los mercados afectados no se verá sustancialmente alterada.
 19. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descrita en los párrafos precedentes, en el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, por lo cual, las restricciones accesorias a dicha operación impuestas a la parte vendedora, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
 20. Analizada la redacción de la cláusula mencionada, esta Comisión Nacional considera que la misma no constituye una cláusula que pueda importar una restricción accesoria a la operación notificada dentro de los términos del Artículo 7° de la Ley No. 25.156, pues resulta adecuada en cuanto a su objeto, duración y sujetos a quienes se dirige.

III. EXIMICIÓN DE TRADUCCIÓN

21. Ahora bien, las empresas notificantes han solicitado oportunamente que se las exima de presentar la traducción legalizada de la documentación acompañada como «Anexo II» en la presentación de fecha 28 de junio de 2017, la cual obra a fs. 211/223.
22. Atento que la mentada documentación no es necesaria para efectuar el análisis correspondiente —y habiendo solicitado las partes su dispensa—, esta Comisión Nacional recomienda al Señor Secretario de Comercio, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 40/2001 de la SDCyC, en su Anexo I, Apartado C, inciso (b) in fine, eximir a



ES COPIA FIEL.

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARIA VICTORIA MAS VELO
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

las partes de la traducción correspondiente.

IV. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

23. Finalmente, debe destacarse que la transacción analizada en apartados anteriores constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso (c) y (d) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y que las firmas intervinientes en la misma la han notificado en tiempo y forma, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 8 de la misma norma.⁷
24. Así es que el día 1 de junio de 2017, las partes notificaron la operación mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1 correspondiente. El 28 de junio de 2017, las partes aportaron información complementaria a dicho formulario, el cual se tuvo por completo el día hábil posterior a la última fecha reseñada.

V. CONCLUSIONES

25. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley No. 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
26. Por ello, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al Señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición del control exclusivo sobre la unidad de negocios «ACETOW» por parte de, PLATIN 1291 GMBH⁸, una subsidiaria de THE BLACKSTONE GROUP LP, que se estructura mediante la compraventa del 100% de las acciones en circulación y con derecho de SOLVAY ACETOW GMBH; de la NUEVA SOCIEDAD DE FRANCIA (NEWCO FR); de la NUEVA SOCIEDAD DE BRASIL (NEWCO BR); y de la NUEVA SOCIEDAD DE SINGAPUR (NEWCO SGP) y la totalidad de la participación en el «Acuerdo General Asociativo» sobre PRIMISTER, a la firma SOLVAY S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. (a) de la Ley No. 25.156.
27. Asimismo, se aconseja eximir a las partes de presentar la traducción legalizada de la documentación acompañada como «Anexo II» en la presentación de fecha 28 de junio de

⁷ La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y los objetos de las operaciones, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley No. 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

⁸ Actualmente denominada JADE GERMANY GMBH.



ES COPIA FIEL

"2017 — Año de las Energías Renovables"

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER,
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

2017, la cual obra a fs. 211/223.

28. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

PABLO TREVISÁN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

Se deja constancia que el Sr. Presidente y la Lic. Fernanda Freixas no suscriben la presente por encontrarse en Comisión Oficial.

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER,
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2017-13648057-APN-DR#CNDC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 6 de Julio de 2017

Referencia: S01:0203197/2017 CONC.1468

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.07.06 15:26:40 -03'00'

Micaela Alejandra Rodríguez
Analista
Dirección de Registro
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.07.06 15:26:41 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número: RESOL-2017-630-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 11 de Agosto de 2017

Referencia: EXP-S01:0203197/2017 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1468)

VISTO el Expediente N° S01:0203197/2017 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto por los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación que se notifica el día 1 de junio de 2017, unidad de negocios denominada "ACETOW", por parte de la firma PLATIN 1291.GMBH, una subsidiaria de la firma THE BLACKSTONE GROUP LP, que se estructura mediante la compraventa del CIENTO POR CIENTO (100 %) de las acciones en circulación y con derecho de las firmas SOLVAY ACETOW GMBH; NUEVA SOCIEDAD DE FRANCIA; NUEVA SOCIEDAD DE BRASIL; NUEVA SOCIEDAD DE SINGAPUR y la totalidad de la participación en el "Acuerdo General Asociativo" sobre la firma PRIMESTER a la firma SOLVAY S.A.

Que la transacción fue realizada a través del "Contrato de Compraventa del 100% de las Acciones y Participaciones de Acetow" mediante el cual la firma PLATIN 1291.GMBH adquiere el CIENTO POR CIENTO (100 %) de las acciones de la unidad de negocios "ACETOW" a la firma SOLVAY S.A.

Que la unidad de negocios mencionada comprende fundamentalmente la investigación y desarrollo, producción, distribución y comercialización de revestimientos de acetato de celulosa, utilizados principalmente para la fabricación de filtros de cigarrillos.

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el día 1 de junio de 2017.

Que las firmas notificantes han solicitado en la presentación de fecha 28 de junio de 2017 que se las exima de presentar la traducción legalizada de la documentación acompañada como Anexo II del Formulario F-1 de fecha 1 de junio de 2017.

Que según sostiene la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, la documentación denominada como "Anexo II" no es necesaria para efectuar el análisis correspondiente.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos de los incisos c y d del Artículo 6° de la Ley

N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar en un perjuicio al interés económico general.

Que la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 140 de fecha 6 de julio de 2017, donde aconsejó al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición del control exclusivo sobre la unidad de negocios denominada "ACETOW" por parte de la firma PLATIN 1291.GMBH, una subsidiaria de la firma THE BLACKSTONE GROUP LP, que se estructura mediante la compraventa del CIENTO POR CIENTO (100 %) de las acciones en circulación y con derecho de las firmas SOLVAY ACETOW GMBH; NUEVA SOCIEDAD DE FRANCIA; NUEVA SOCIEDAD DE BRASIL; NUEVA SOCIEDAD DE SINGAPUR y la totalidad de la participación en el "Acuerdo General Asociativo" sobre PRIMESTER, a la firma SOLVAY S.A.; y eximir a las partes de presentar la traducción legalizada de la documentación acompañada como Anexo II en la presentación de fecha 28 de junio de 2017, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Exímese a las firmas PLATIN 1291.GMBH y SOLVAY S.A. de acompañar la traducción legalizada de la documentación acompañada como Anexo II del Formulario F-1 de fecha 1 de junio de 2017 en la presentación de fecha 28 de junio de 2017.

ARTÍCULO 2°. - Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo sobre la unidad de negocios denominada "ACETOW" por parte de la firma PLATIN 1291.GMBH, una subsidiaria de la firma THE BLACKSTONE GROUP LP, que se estructura mediante la compraventa del CIENTO POR CIENTO (100 %) de las acciones en circulación y con derecho de las firmas SOLVAY ACETOW GMBH; NUEVA SOCIEDAD DE FRANCIA; NUEVA SOCIEDAD DE BRASIL; NUEVA SOCIEDAD DE SINGAPUR y la totalidad de la participación en el "Acuerdo General Asociativo" sobre la firma PRIMESTER, a la firma SOLVAY S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°. - Considérase al Dictamen N° 140 de fecha 6 de julio de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo (IF-2017-13648057-APN-DR#CNDC) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°. - Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°. - Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.08.11 18:48:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción